



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 727-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 07 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3564-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de octubre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002758-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 31 de julio de 2024, el fiscalizador municipal al constituirse al predio ubicado en Jr. Arica N°584, Urb. Cercado – Santiago de Surco, constató lo siguiente: *“En atención a denuncia vecinal – redes sociales, personal de fiscalización se constituye al predio. En inspección ocular externa se observa trabajos con material drywall en perímetro frontal y lateral (área del predio 9.00x8.00 m. aprox.) con una altura de 3.00m aprox., asimismo aparentemente en retiro municipal el plantado de parantes, 06 unit. estructura metálica (3”x3” aprox.) de altura 3m aprox. en entrevista con el Sr. Jorge Altuna Gómez, no presenta la autorización municipal respectiva. Revisando el sistema de datos de la MSS no cuenta con habilitación urbana, la zona del cuadrante donde se ubica el predio”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003113-2024, notificada el 31 de julio de 2024, a nombre de **JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ**, identificado con DNI N°09880740, bajo el código de infracción G-015 “Por efectuar edificaciones en terrenos que carecen de habilitación urbana”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003113-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3564-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda evaluar la imposición de la medida correctiva correspondiente.

Que, mediante Documento Simple N°2631142024, el administrado JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ presenta descargo al Informe Final de Instrucción, solicitando se deje sin efecto la sanción que se pretende imponer en su contra y señala lo siguiente:

- *“Que con fecha 01.08.2024, presente en Documento Simple N°237985-2024, indicado que siendo mi fachada de adobe y quincha y estando próximas la inauguración del Coliseo y Estadio Monrroy, en la cual la forré con planchas de drywall desmontable u quise colocar un sol y sombra con estructura metálica (desmontable), pero en ese momento llegó fiscalización y paralizó el trabajo.*
- *Me parece muy injusto que me quieran imponer una multa administrativa, por realizar edificaciones en terrenos que carecen de habilitación urbana, en primero lugar mi casa no es un terreo abandonado, somos personas que vivimos muchos años y mi intención fue tratar de dar una mejor presentación a mi predio, ya que como indiqué está hecho de adobe y quincha y no se realizó ningún tipo de trabajos de edificaciones como tratan de suponer los señores fiscalizadores (...)*”

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : qqFgW3



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, tiene como objetivo, establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública.

Que, asimismo, el artículo 9° del cuerpo normativo mencionado líneas arriba suscribe que: "Se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a. Los trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autovalúo del año siguiente a la ejecución de los mismos. b. La construcción de cercos frontales hasta 20 m de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común. c. La instalación de casetas de venta, departamentos modelo y cualquier otra instalación temporal, que deberán desmontarse antes de la conformidad de obra".

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, asimismo, el numeral 1.2 de la norma mencionada líneas arriba, describe el Principio del Debido Procedimiento como: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en los que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) "El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada".

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : qqFgW3



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de la revisión del Sistema de Consulta Integral Municipal (SCIM) se verifica que el inmueble ubicado en Jr. Arica N°584, Urb. Cercado – Santiago de Surco, tiene como código de predio el N°30270001, el cual es declarado como propiedad de Joaquín Marciano Altuna Mendoza con DNI N° 08751798, quien actualmente se encuentra fallecido; asimismo, se verifica que se declara como CASA HABITACIÓN, asimismo, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria y Tesorería (SATTI), se verifica que se declara que dicho inmueble cuenta con un solo piso, con un área de 879.710m, el cual tiene una construcción de XXX años.

Que, de la revisión de las fotografías adjuntadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la construcción a la que hacen mención, se trata de una instalación material drywall en perímetro frontal y lateral, instalación que estaría inmersas en trabajos de acondicionamiento, al tratarse de trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, ejecución de acabados e instalaciones. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003113-2024, impuesta en contra de **JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ**, identificado con DNI N°09880740, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad De Santiago De Surco

Señor : **JORGE LUIS ALTUNA GOMEZ**
Domicilio : **JR. ARICA N°584, URB. CERCADO – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : qqFgW3

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe